

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1291

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 16 de noviembre de 2010

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Indemnización.**

**Alegato de conclusión.**

El licenciado Carlos Augusto Villalaz, en representación de **Gabriel Enrique Carreira Pittí** y de los menores **Daniel de Jesús Carreira de Obaldía y Joel de Jesús Carreira**, solicita que se condene al **Estado panameño**, por conducto del Ministerio Público, al pago de B/.1,000,000.00 en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales, causados por la supuesta prestación deficiente del servicio público y el supuesto mal ejercicio de las funciones de la **Fiscalía Primera Especializada en Asuntos de Familia y el Menor**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de indemnización descrito en el margen superior.

La demanda que dio origen al presente proceso judicial está dirigida fundamentalmente a que ese Tribunal condene al Estado panameño, por conducto del Ministerio Público, al pago de B/.1,000,000.00, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales que, según alega la parte demandante, le fueron causados por la Fiscalía Primera Especializada en Asuntos de la Familia y el Menor, derivados de una supuesta prestación deficiente del servicio y el mal ejercicio de sus funciones; evidenciada por la deficiente instrucción sumarial realizada por dicha agencia del Ministerio Público con motivo

de la querella penal interpuesta por Lizbeth Barreto Adler en contra de Gabriel Carreira Pitti, por la supuesta comisión, por parte de éste, de un delito Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil.

Ante la pretensión de la parte actora, esta Procuraduría estima necesario reiterar algunos argumentos ya planteados en nuestra Vista 463 de 4 de mayo de 2010, con fundamento en los cuales concluimos que el Estado panameño no se encuentra obligado a responder por los supuestos daños y perjuicios que constituyen la causa de pedir de los demandantes, (Cfr. fojas 40 a 49 del expediente judicial). Dichos argumentos son los siguientes:

1. Las medidas precautorias adoptadas por la Fiscalía Primera Especializada en Asuntos de Familia y el Menor, fueron las que dicha agencia estimó como necesarias a fin de proteger a la presunta víctima dentro de la querella penal formulada por Lizbeth Barreto Adler en contra de Gabriel Carreira Pitti, y las mismas se encontraban amparadas en las facultades que para tales efectos le confieren a las autoridades la ley 31 de 28 de mayo de 1998, sobre protección a las víctimas del delito; la ley 38 de 10 de julio de 2001, relacionada con la violencia doméstica y el maltrato al niño, niña y adolescentes; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño; y el artículo 17 de la Constitución Política de la República, de manera tal que la actuación de la referida fiscalía no puede interpretarse como un ejercicio de autoridad que desconoció el principio de presunción de inocencia y del debido proceso legal, como ha pretendido hacer ver en su demanda la parte actora. (Cfr. fojas 24 y 25 del expediente judicial).

En este orden de ideas, debemos señalar que la medida cautelar dispuesta por la fiscalía en el sentido de ordenar la salida de Gabriel Carreira Pitti del apartamento compartido con Lizbeth Barreto Adler, se sustentó en lo dispuesto en

el numeral 2 del artículo 4 de la ley 38 de 2001 que faculta a las autoridades a “ordenar al presunto agresor o a la presunta agresora que desaloje la casa de habitación que comparte con la víctima sobreviviente, independientemente de quién sea el propietario de la vivienda...”.

Tal como lo expresó la autoridad demandada en su informe de conducta, dicha acción fue adoptada ante la existencia de los presupuestos que hacían viable la misma, a saber: el conocimiento de la supuesta comisión de un delito que se investiga de oficio por parte de la autoridad competente; la facultad legal para actuar de la que está investida dicha autoridad; la necesidad y requerimiento de la víctima del delito; y el señalamiento directo hecho con respecto al querellado en calidad de agresor. (Cfr. foja 25 del expediente judicial y las fojas 343 a 346 del expediente instruido en la Fiscalía Primera Especializada en Asuntos de Familia y el Menor).

**2.** En relación a los cuestionamientos efectuados por la parte demandante en torno a la admisión y a la práctica de las pruebas por parte de la Fiscalía Primera Especializada en Asuntos del Menor y la Familia, este Despacho debe reiterar que dicha fiscalía admitió y practicó las pruebas que estimó necesarias a fin de concluir la investigación realizada con motivo de la querella penal interpuesta por Lizbeth Barreto Adler, tal como se evidencia en las providencias de 7 de mayo de 2008, 12 de junio de 2008, 24 de junio de 2008, 11 de julio de 2008 y 25 de septiembre de 2008. (Cfr. fojas 57 a 60, 296 a 310, 330 a 333, 369 a 375 y, 693 a 695 del expediente instruido en la Fiscalía Primera Especializada en Asuntos de Familia y el Menor).

**3.** En lo concerniente a los cargos de infracción relacionados con la continuidad en el tiempo de las medidas precautorias adoptadas por la agencia del Ministerio Público encargada de la instrucción del sumario, cuando a juicio de la parte actora desde antes de su conclusión existían elementos que debieron

llevar a dicha agencia de instrucción a levantar tales medidas, debemos señalar que estos cargos carecen de asidero jurídico, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la ley 38 de 2001, las medidas de protección pueden prorrogarse por el tiempo que dure el proceso. Al respecto, este artículo en su parte pertinente dispone que, citamos: “Las medidas de protección tendrán una duración máxima de seis meses, sin perjuicio de que puedan ser prorrogadas durante el tiempo que dure el proceso...”.(El subrayado es de esta Procuraduría).

4. Por otra parte, esta Procuraduría reitera que la Fiscalía Primera Especializada en Asuntos de Familia y el Menor, luego de concluir el sumario de averiguación instruido en virtud de la querella penal interpuesta por Lizbeth Barreto Adler, solicitó al juez de la causa mediante la Vista Fiscal 1273 de 30 de septiembre de 2008, el sobreseimiento, objetivo e impersonal, a favor del hoy demandante, Gabriel Carreira Pitti.

Para arribar a esta solicitud, la agencia de instrucción valoró todos los elementos probatorios incorporados al proceso, entre éstos, la experticia psicológica realizada a quien fuera la querellante, Lizbeth Barreto Adler, la cual revelaba que la misma no se encontraba afectada en su salud por la supuesta violencia doméstica denunciada, de allí que, contrario a lo señalado por el apoderado judicial de los demandantes, el Ministerio Público si tomó en cuenta lo establecido en el artículo 215-A del Código Penal, que al tipificar el delito de Violencia Doméstica, establece que la agresión psicológica debe ser comprobada por el médico psiquiatra forense o por un psicólogo forense, lo que viene a poner de relieve la objetividad y profesionalismo demostrado por la Fiscalía Primera Especializada en Asuntos de Familia y el Menor al concluir el sumario respectivo con la solicitud de sobreseimiento a la cual ya nos hemos referido.(Cfr. fojas 31 y 32 del expediente judicial).

En abono de lo expuesto también resulta importante advertir, tal como consta en autos, que con posterioridad a la emisión de la vista fiscal antes indicada, el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá emitió el auto vario 2 de 6 de enero de 2009, mediante el cual resolvió acoger la solicitud hecha por la agencia de instrucción y, en consecuencia sobreseer de manera objetiva e impersonal a Gabriel Carreira Pitti. Posteriormente, a través del auto vario 82 de 22 de enero de 2009, dicho tribunal ordenó el levantamiento de las medidas de protección impuestas en contra de éste. (Cfr. foja 32 del expediente judicial).

**5.** Con relación a la supuesta responsabilidad civil en que se afirma incurrió el Estado panameño, por conducto del Ministerio Público, producto de la manera en que se instruyó el sumario ya mencionado, debemos reiterar que en la presente causa las normas del Código Civil invocadas por la parte actora para sustentar su pretensión indemnizatoria carecen de aplicabilidad, puesto que de ninguna manera la Fiscalía Primera Especializada en Asuntos de Familia y el Menor actuando en el ejercicio de su actividad investigativa, incurrió en una deficiente prestación de los servicios públicos que le adscribe la Ley, y que siquiera pueda considerarse comprendida dentro del supuesto establecido en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial.

Al respecto, conviene destacar que ese Tribunal al manifestar sobre la concurrencia de los elementos de responsabilidad extracontractual del Estado, señaló lo siguiente en sentencia de 2 de junio de 2003:

“Nuestra tradición jurídico contencioso administrativa, particularmente la colombiana (Sentencia de 31 de mayo de 1990 del Consejo de Estado, expediente 5847) y la francesa, es reiterada en cuanto a que la responsabilidad extracontractual del Estado surge cuando concurren tres elementos, a saber: 1. La falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo; 2. El daño o perjuicio; 3. La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño.

Al confrontar los elementos que de manera abstracta se exponen en este fallo con los hechos en los que el demandante sustenta su pretensión, resulta evidente que en el proceso bajo análisis no se ha comprobado la existencia del supuesto daño ni mucho menos que haya un nexo causal entre la falla del servicio a la que alude el actor y el daño alegado.

6. Dentro de la perspectiva de la realidad procesal, resulta necesario señalar la casi nula actividad observada por la parte actora frente a la obligación que le imponía el artículo 784 del Código Judicial, en el sentido de demostrar al Tribunal las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho de las normas legales que ha invocado en sustento de su pretensión.

En ese sentido, esta Procuraduría debe apuntar que las afirmaciones hechas por la parte actora en el libelo de su demanda, así como la cuantía de la misma, no han sido acreditadas de manera alguna en el presente negocio, toda vez que el apoderado judicial de los demandantes no se hizo presente en la práctica de ninguna de las pruebas que solicitó y que fueran admitidas mediante el auto de pruebas 300 de 22 de junio de 2010, reformado parcialmente por el auto de 24 de septiembre de 2010, que incluían pruebas testimoniales y periciales; de lo que se colige que las aseveraciones planteadas en el libelo de la demanda carecen de todo asidero jurídico. (Cfr. fojas 59 y 60, 76 a 82, 84, 86 y, 88 a 91 del expediente judicial).

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en fallos de 9 de febrero de 2006 y 8 de mayo de 2006, ha cuestionado en los siguientes términos la nula actividad probatoria desplegada por los demandantes en el curso de los procesos que se ventilan ante dicho Tribunal:

9 de febrero de 2006:

“En tal sentido, lo primero que la Sala debe cuestionar es la nula actividad probatoria desplegada por el apoderado judicial del actor para comprobar los



cargos de ilegalidad expuestos en la demanda. Conforme consta en autos, uno de los argumentos empleados por la Administración para no reconocer la deducción de la donación supuestamente hecha por el actor, dice relación con el incumplimiento por parte de éste de ciertas condiciones establecidas en el artículo 39 del Decreto Ejecutivo No. 170 ibídem, es decir, que se dé la prestación efectiva del servicio y que éste se preste por un profesional idóneo. Al revisar las piezas procesales, se advierte que ni en el expediente administrativo, ni mucho menos durante la etapa probatoria verificada en este proceso, la parte actora aportó alguna prueba para desvirtuar el referido argumento jurídico-fáctico que sirvió de base a la decisión adoptada por la Administración. (El subrayado es de la Procuraduría de la Administración).

8 de marzo de 2006:

“Las hechos expuestos, aunados a la nula actividad probatoria de la empresa demandante y de su apoderada judicial, tanto en la etapa gubernativa como en el presente proceso, llevan a esta Superioridad a concluir no sólo que el incumplimiento alegado por la CSS realmente existió, sino que además a la actora se le brindaron las oportunidades para su adecuada defensa, sin que presentara elementos de juicio suficientes para enervar el incumplimiento endilgado”. (El subrayado es de la Procuraduría de la Administración).

De igual manera, en fallo de 23 de enero de 2003, ese Tribunal también se ha referido a la valoración que se le asigna al material probatorio inserto a los procesos indemnizatorios, de la siguiente manera:

"...

#### Las Pruebas aportadas

De acuerdo a los documentos aportados al expediente, JAIME PADILLA BELIZ y la sociedad EL SIGLO, S.A., propiedad del prenombrado, sufrieron graves perjuicios con ocasión del cierre forzado de sus operaciones. Así lo corroboraron los peritos Luis Chen González y Gustavo Gordón Lay en el informe pericial que milita de fs. 197 a 203 del expediente contentivo de la demanda.

En el referido informe contable, se hace alusión a pérdidas sufridas por JAIME PADILLA BELIZ y la Sociedad EL SIGLO S.A., a consecuencia de las paralización de labores del Diario El Siglo, en tres renglones:

1. la pérdida en activos de la empresa (pérdida de equipo y maquinaria);

2. Las prestaciones laborales, salarios y otras compensaciones que la empresa debió pagar a sus trabajadores, con ocasión del cierre; y

3. el lucro cesante dejado de percibir durante el tiempo en que se mantuvo el cierre del periódico, y luego de su reapertura.

Al examinar los dos primeros renglones contenidos en el documento pericial, la Sala advierte que no se han aportado documentos sustentatorios de la pérdida efectiva de bienes, materiales y equipos de las instalaciones del Diario EL SIGLO, ni de que la empresa hubiese cancelado o abonado prestaciones laborales a sus trabajadores. A la misma conclusión arribaron los peritos designados por la Procuraduría de la Administración (fs. 204-207 del expediente) El tercer renglón (lucro cesante) fue sustentado entre otros documentos con Declaraciones Juradas de Renta de la empresa Corporación Universal de Información S.A., propiedad del señor JAIME PADILLA BELIZ (ver páginas 122-151 del expediente principal). Sin embargo, en el auto de pruebas dictado dentro de este proceso de indemnización no se admitió el material contable relacionado con la empresa CORPORACION UNIVERSAL DE INFORMACION S.A., razón por la cual los peritos de la Procuraduría no los tomaron en cuenta al realizar su dictamen.

..." (El subrayado es de la Procuraduría de la Administración).

La situación que caracteriza el presente proceso de reparación directa, no es otra que la marcada omisión de la parte actora en cuanto al aporte de material probatorio que permita al Tribunal valorar la veracidad de los hechos sobre los cuales se sustenta su pretensión, lo que permite concluir que el Estado no se encuentra obligado a responder por la indemnización de daños y perjuicios que reclaman los accionantes. Por tal razón, esta Procuraduría reitera a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia su solicitud en el sentido que se sirvan declarar que el Estado panameño, por conducto del Ministerio Público, **NO ES RESPONSABLE** del pago de B/.1,000,000.00, que demanda Gabriel Carreira Pitti en su propio nombre y representación, y en representación de los menores Daniel de Jesús Carreira de



Obaldía y Joel de Jesús Carreira, en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de los demandantes.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Alina Vergara de Chérigo  
**Secretaria General, Encargada**

Expediente 404-09